

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "CENTRO DE
BODEGAS"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0280

SANTIAGO, 12 JUN 2018

VISTOS:

1. La Carta ingresada con fecha 13 de marzo de 2018, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el señor Roberto Bendersky Assael, en representación de Inversiones Lo Boza Servicios Ltda., (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto denominado "Centro de Bodegas" (en adelante el "Proyecto").
2. La Carta RM/P N°0656 de fecha 23 de abril de 2018, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales al Proponente respecto de la consulta de pertinencia de indicada en el Vistos N° 1 precedente.
3. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 17 de mayo de 2018, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña antecedentes complementarios a la consulta de pertinencia detallada en el Vistos anterior.
4. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N°303, de fecha 06 de Abril de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 13 de marzo de 2018, complementado el 23 de abril de 2018, se consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Centro de Bodegas". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - 1.1. La construcción de una bodega compuesta de una nave única con planta libre y de carácter modular, para su posterior arriendo como espacios horizontales y verticales con el fin de acopiar y/o almacenar productos e insumos ferreteros. Cabe destacar que el almacenamiento sólo será de productos e insumos ferreteros, los cuales son de uso masivo, con cargas inofensivas, no combustibles, no explosivos, seguras, que no ofrecen riesgo tanto en su almacenamiento o en su manipulación y

distribución, es decir, no corresponden a ninguna de las categorías de peligrosidad según la NCh N°382/2013.

1.2. Las construcciones y dependencias que contempla el proyecto corresponden a:

- *Bloque de servicios*: construcción de dos pisos. El primer piso corresponderá a los servicios higiénicos (ducha, camarines y guardarropía) para hombres y mujeres, además de un baño de acceso universal, también considera sala de tableros y una sala de basura. En el segundo piso estará el casino con sistema de viandas y comedor,
- *Portería*: construcción de dos pisos se emplazará en el acceso al centro de bodegas. El primer piso estará dividido en dos recintos, junto de ellos será la sala de guardia con su respectivo servicio higiénico y ducha, acá se realizará el registro de los camiones que ingresen y salgan de la bodega; mientras que el segundo recinto corresponderá a una sala de primeros auxilios, una sala de bodega y una sala de servicios computacionales.
- *Bodega*: única nave con planta libre de un piso, y esta estará equipada con racks para el almacenamiento de productos e insumos ferreteros; para el ingreso de estos a la bodega, se constará con andenes de carga. Dentro de esta bodega también habrá 4 bloques internos de servicios higiénicos tanto para mujeres como para hombres.

1.3. El Proyecto se ubica en la comuna de San Bernardo, provincia de Santiago, Región Metropolitana, específicamente en Camino Interior La Estancilla N°5530. De acuerdo a la información entregada por el Proponente, las coordenadas de los vértices del área del Proyecto se presentan en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Localización del proyecto Centro de Bodegas

Coordenadas UTM UTM Datum WGS 84 Huso 19		
Vértice	NORTE	ESTE
A	6.274.506	340.932
B	6.274.474	341.329
C	6.274.292	341.269
D	6.274.318	341.866

Fuente: de la presentación singularizada en Vistos 1.

1.4. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N°618, de fecha 23 de mayo de 2017, emitido por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de San Bernardo (adjunto a la presentación singularizada en el N° 1 de los Vistos), el Proyecto se emplazará en el ROL S.I.I. 2587-19 correspondiente a una zona urbanizable condicionada (ZUC).

1.5. De acuerdo al plano de planta del proyecto, adjuntos en el N°1 de los Vistos y a la Tabla 2 del Vistos N°1, el proyecto se emplazará en una superficie total de 76.582 m², mientras que la superficie a construir es de 22.919,46 m². El detalle de las superficies del Proyecto se presenta en la siguiente tabla:

Tabla N°2: Superficies el Proyecto Centro de Bodegas.

Recinto	Superficie (m ²)	
	1er piso	2do piso
Bodega	22.579,22	
Portería	22,41	22,41
Bloque de servicios	145,44	149,98
Sub total por pisos	22.747,07	172,39
Total	22.919,46	

Fuente: Tabla 2 de la presentación singularizada en el Vistos 1.

- 1.6. De acuerdo a lo señalado en la presentación singularizada en Vistos 3, el proyecto contempla la habilitación de 99 estacionamientos para vehículos livianos, 52 estacionamientos para bicicletas y 7 estacionamientos para camiones.
- 1.7. De acuerdo a lo señalado en la presentación singularizada en Vistos 3, la potencia instalada del proyecto corresponde a 500 KVA en su totalidad.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Centro de Bodegas” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
 - 3.2. La letra e) del artículo 3° del Reglamento del SEIA *“aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas”*

“e.3) Se entenderá por terminales de camiones aquellos recintos que se destinen al estacionamiento de camiones que cuenten con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga y cuya capacidad sea igual o superior a cincuenta (50) sitios para el estacionamiento de vehículos medianos y pesados”.
 - 3.3. La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.
 - h.2 *se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o lotes con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 há); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zonas, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s)”.*
 - 3.4. La letra k) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, *“instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales”.*
 - k.1) *Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.*

Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios- ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo.

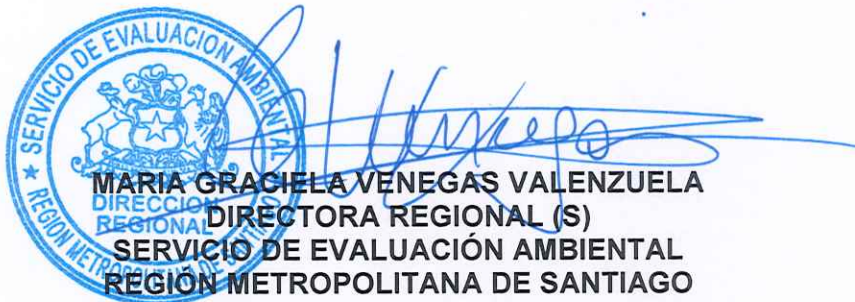
4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima **que el Proyecto “Centro de Bodegas” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:
 - 4.1. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto se enmarca en las situaciones descritas en el literal e.3) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo a lo indicado por el Proponente, en proyecto contará con 7 estacionamientos para camiones, por tanto no cumple con lo establecido en el señalado literal.
 - 4.2. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan dentro de las situaciones descritas en el literal h.2) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que la superficie del terreno donde se emplazará el proyecto posee un área de 76.582 m², lo que corresponde a 7,66 há, por tanto no cumple con lo establecido en el señalado literal.
 - 4.3. Que, del análisis efectuada para determinar si las actividades consultadas se embarcan dentro de las situaciones descritas en el literal k.1) del artículo 3° del RSEIA, se indica que de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente en Vistos N°2, la potencia total instalada del proyecto será de 500 kVA, por tanto no cumple con lo establecido en el señalado literal.
5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Centro de Bodegas”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en atención a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Roberto Bendersky Assael, en representación de Inversiones Lo Boza Servicios Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.



MARIA GRACIELA VENEGAS VALENZUELA
DIRECCIÓN REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO


GVV/ACP/SPL

Distribución:

- Señor Roberto Bendersky Assael, representación de inversiones Lo Boza Servicios Ltda., José Joaquín Prieto 2521, comuna de Pedro Aguirre Cerda, Santiago.

C.c:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 43-P-18
- Oficina de Partes.
- Gestión DOC N° 5.623/18.

